

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 336-2021-MDNCH

Nuevo Chimbote, 13 de Septiembre del 2021

VISTO:

El Informe N° 3068-2021-MDNCH-GAYF/SGLYCP de fecha 13 de agosto del 2021, procedente del Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, sobre Nulidad de Oficio del Proceso Selección PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS – PROC. N° 010-2021-MDNCH-CS, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 88061 JOSÉ ABELARDO QUIÑONES, NIVEL INICIAL – PRIMARIA Y SECUNDARIA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – REGIÓN DE ANCASH", y por su efecto, RETROTRAER hasta la etapa de la convocatoria, con Informe Legal N° 236-2021-MDNCH-GAJ de fecha 07 de septiembre del 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

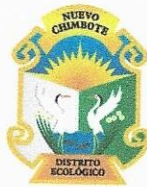
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según lo normado en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...).

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 34° establece que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción y a falta de ello empresas de otras jurisdicciones; así mismo indica que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad libre competencia, imparcialidad eficiencia, transparencia, economía, vigencia, tecnología, y trato justo e igualitario; además señala que tienen por finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes y servicios y obras en calidad requerida, en forma oportuna y a precio o costos adecuados.

Que, en este contexto se tiene que los procesos de selección PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, convocados por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, dentro del marco normativo establecido en el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, debe de tenerse en consideración lo normado en la Primera Disposición Complementaria Final del acotado Decreto Supremo que establece "De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias. Ahora bien corresponde aplicar lo estipulado en el marco normativo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; concordado con lo normado en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, y sus modificatoria, dispositivos legales que establecen las normas que deben observar las entidades del sector público en los procesos de selección de bienes, servicios, u obras.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

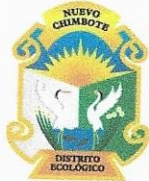
UN NUEVO COMIENZO

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 512-2021-GM-MDNCH, de fecha 26 de julio del 2021, se resolvió aprobar el expediente de contratación para la ejecución de obra: "REHABILITACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 88061 JOSÉ ABELARDO QUIÑONES, NIVEL INICIAL - PRIMARIA Y SECUNDARIA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - PROVINCIA DE SANTA - REGIÓN DE ANCASH", cuyo valor referencial es S/. 1'350,956.08 (Un Millón trescientos cincuenta mil novecientos cincuenta y seis con 08/100 Soles).

Que, por Resolución de Gerencia Municipal N° 520-2021-GM-MDNCH, de fecha 27 de julio del 2021, se resuelve aprobar las Bases Administrativas para el procedimiento de selección PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS - PROC. N° 010-2021-MDNCH-CS, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 88061 JOSÉ ABELARDO QUIÑONES, NIVEL INICIAL - PRIMARIA Y SECUNDARIA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - PROVINCIA DE SANTA - REGIÓN DE ANCASH".

Que, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, por Informe N° 3068-2021-MDNCH-GAYF/SGLYCP, de fecha 13 de agosto del 2021, en sus antecedentes señala que con fecha 04/08/2021 al 15/08/2021, se ha realizado la etapa de registro de participantes, así como en que en las fechas previstas para que se realicen consultas y observaciones a las bases, en esta etapa de acuerdo al Reglamento del procedimiento de Contratación Específica para la Reconstrucción con Cambios en su Art. 35° menciona (...). Con ello se precisa que a pesar de la cantidad de participantes registrados, en la etapa de formulación de observaciones y consultas NO se ha registrado en las fechas previstas ninguna observación, ni consulta. Aunado que en el análisis de su informe señala que habiéndose realizado el procedimiento de selección PEC-PROC-10-2021-MDNCH/CS-1 y teniendo en cuenta que al momento de revisar las bases integradas del proceso de selección, se tiene que el plazo de ejecución previsto para el mismo es de 45 días calendarios. Así como señala que de la revisión integral del expediente técnico, se tiene que el presupuesto de la obra en ejecución, el plazo definido es de 30 días calendarios, al revisar la memoria descriptiva del expediente técnico, indica plazo de ejecución 45 días calendarios existiendo diferencia en la información correspondiente. Debe indicarse que la memoria descriptiva, sirve como insumo para la elaboración del término de referencia, por ello existe un error material con relación a los días de ejecución de la obra, esto podría ocasionar error al momento de que los participantes realicen su oferta. Concluyendo que en el marco de los principios que rigen las contrataciones y descritos en el art. 2° de la Ley N° 30225, esta sub gerencia sugiere se declare la nulidad de oficio y retrotraer hasta la integración de bases y corregir el error material consignado, mediante acto resolutivo, a efectos de poder garantizar la probidad del comité de selección al momento de actuar en el desarrollo de las actividades del procedimiento de selección.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, estando a lo señalado, se tiene que el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en su artículo 35° prescribe: "Las consultas y observaciones administrativas de los participantes se formulan a través del SEACE, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la convocatoria. La absolución se notifica, a través del SEACE, al día siguiente del vencimiento del plazo previsto para la formulación de consultas y observaciones administrativas. En esta etapa sólo proceden las consultas y observaciones administrativas, toda vez que las consultas técnicas sobre las características técnicas fueron absueltas en la fase de expresión de interés. No procede la elevación al OSCE de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones administrativas. Absueltas las consultas y las observaciones administrativas, o si las mismas no se han presentado, se integran las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. La integración y publicación de las bases se realiza el mismo día de la absolución de consultas y observaciones administrativas, según el calendario establecido. Las bases integradas no pueden ser modificadas ni cuestionadas en ninguna vía. Las consultas y observaciones administrativas son aclaraciones respecto al contenido de las bases y a la vulneración de la normativa de contrataciones y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación, respectivamente, con excepción de las características técnicas.

Que siendo esto así debe tenerse en consideración, que los procesos de contrataciones del Estado se llevan a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones, el Reglamento y las Directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), entre otros documentos estándar y de orientación que se ponen a disposición de los usuarios de la contratación pública.

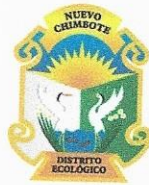
De esta manera, se advierte que el procedimiento de selección definido como un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos debe realizarse conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, la cual predomina sobre las normas del procedimiento administrativo general, entre otras normas del derecho público y privado que pudieran resultar aplicables.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley, los procesos de contratación pública se desarrollan con fundamento en los principios que rigen las contrataciones del Estado, previstos en dicho dispositivo; sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables a tales procesos.

Como se aprecia, si bien la normativa de contrataciones del Estado contiene los dispositivos que rigen los procesos de contratación pública, estos también se realizan, supletoriamente en observancia de las normas del procedimiento administrativo general y los principios generales del derecho público que resulten aplicables en el marco de dichos procesos, tales como los principios de "presunción de veracidad" y de "privilegio de controles posteriores" entre otros.

En ese orden de ideas, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.

Estando que en el presente proceso de selección no se ha llegado a la etapa de evaluación de ofertas y de otorgamiento de la buena pro, se tiene que no hay postor que favorecido por lo que para los efectos de proceder con declarar la nulidad de oficio no se requiere correr traslado a postor alguno.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

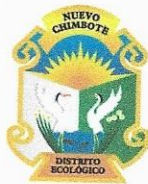
Que, estando a lo esgrimido debe de procederse conforme a lo normado en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, para los efectos de determinar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento debe de tenerse en consideración que en el Anexo de Definiciones del Reglamento "Anexo 1 - definiciones" define a las Bases Integradas como el "Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión. Por lo que además de lo indicado por la Sub. Gerencia de Logística y Control Patrimonial, en el sentido que en el presente proceso de selección, en la etapa de formulación de observaciones y consultas NO se ha registrado en las fechas previstas ninguna observación, ni consulta así como de la revisión de los actuados se advierte que tampoco se han realizado acciones control; respecto de la causal incurrida para que se declare la nulidad del presente proceso, situación que habría permitido retrotraer proceso de selección a la etapa de la integración de las bases, para que se incorpore lo señalado por el Comité de Selección en dicha etapa. Tanto más si se tiene en consideración que la memoria descriptiva forma parte del expediente técnico de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define al expediente técnico de obra como: "El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios".

Que, en este contexto atendiendo a lo informado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, por Informe N° 3068-2021-MDNCH-GAYF/SGLYCP, de fecha 13 de agosto del 2021, se tiene que: "Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, precisado que la dilación del presente procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, toda vez al haberse conformado el comité de selección sin haber tenido en cuenta lo normado en la Ley de Contrataciones y su reglamento, se tiene que estos hechos es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la contratación (...)

¹ Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el documento de visto, opina que se Declare la NULIDAD DE OFICIO del Proceso Selección PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS – PROC. N° 010-2021-MDNCH-CS, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 88061 JOSÉ ABELARDO QUIÑONES, NIVEL INICIAL – PRIMARIA Y SECUNDARIA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – REGIÓN DE ANCASH", cuyo valor referencial es S/. 1'350,956.08 (Un Millón trescientos cincuenta mil novecientos cincuenta y seis con 08/100 Soles), y por su efecto, RETROTRAER hasta la etapa de la convocatoria.

Estando a lo dispuesto por el Numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, de conformidad con lo previsto la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento, el TUO de la Ley N° 30225 y a los informes de las áreas competentes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso Selección PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS – PROC. N° 010-2021-MDNCH-CS, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 88061 JOSÉ ABELARDO QUIÑONES, NIVEL INICIAL – PRIMARIA Y SECUNDARIA EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – REGIÓN DE ANCASH", cuyo valor referencial es S/. 1'350,956.08 (Un Millón trescientos cincuenta mil novecientos cincuenta y seis con 08/100 Soles), y por su efecto, RETROTRAER hasta la etapa de la convocatoria.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Órgano encargado de las contrataciones y el Comité de Selección, sean diligentes en el ejercicio de sus funciones.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, adopte las acciones correspondientes, en razón que con la dilación del presente procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción no oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la contratación, en aplicación de lo normado en el artículo 9° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio además, de impartir instrucciones para evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.

Artículo Cuarto.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los órganos correspondientes, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL NUEVO CHIMBOTE

Sr. Precencio Domingo Caldas Egusquiza
ALCALDE